

Los pilares jurídicos romano–cristianos de la fundación corporativa

The roman-christian legal pillars of the corporate foundation

Guillermo SUÁREZ BLÁZQUEZ*

RESUMEN: Con este estudio analizamos el proceso histórico jurídico, que permitió el nacimiento de las fundaciones y su construcción como organizaciones corporativas autónomas. Entes filantrópicos, dotados de facultades propias de la personalidad jurídica, vinculados al cumplimiento de una voluntad unilateral colectiva y perpetua, sin ánimo de lucro.

PALABRAS CLAVE: Fundación; corporación; *piae causa*; organizaciones corporativas autónomas; voluntad unilateral.

ABSTRACT: With this study we analyze the historical legal process that allowed the birth of foundations and their construction as autonomous organizations or corporate entities, endowed with faculties of legal personality, linked to the fulfilment of a collective and perpetual unilateral, non-profit-making will.

KEYWORDS: Corporate charity; *piae causa*; as autonomous organizations; unilateral will.

* Cátedrático Acreditado Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Contemporáneos (ANECA, Gobierno de España), Universidad de Vigo, Facultad de Derecho, Campus de Ourense, Ourense, 32004, España. Contacto: <gsuarez@uvigo.es>. Fecha de recepción: 01/11/2020. Fecha de aprobación: 03/02/2021.

I. LA PERSONALIDAD JURÍDICA “*HABERE CORPUS AD EXEMPLUM REI PUBLICA*”, COMO MEDIO VEHICULAR DE LAS ACTIVIDADES FUNDACIONALES EN LA ÉPOCA CLÁSICA

El Derecho Romano conoció actividades fundacionales,¹ sin ánimo de lucro (privadas, en interés del grupo familiar, y públicas, en interés general de la colectividad). Como punto de partida, es posible sostener que, ni en la etapa republicana ni en la etapa clásica, las fundaciones fueron concebidas por los juristas romanos como patrimonios dotados de personalidad jurídica. La jurisprudencia clásica no reporta ninguna información, con la que se pueda afirmar su existencia. Los patrimonios que un fundador destina a una finalidad colectiva perpetua no son concebidos como *corpora* personificados, o entes patrimoniales jurídicos independientes. Aquellos no tienen capacidad jurídica, ni capacidad de obrar. Sin embargo, en la República y el Imperio ya existieron actividades públicas y privadas filántropicas que, aunque operaron sin personalidad jurídica propia, desarrollaron su vida institucional mediante la protección de la personalidad corporativa del Estado y sus entes territoriales locales. Este hecho fue posible por la creación jurídica genuina romana de los entes corporativos (“*corpora*”). Molde que fue concedido también por el Estado romano a sus ciudades, municipios y colonias. Entidades que, de esta forma, se constituyeron y organizaron a imitación del Estado (“*ad exemplum Rei publica*”). Los entes municipales cor-

¹ En el presente artículo se recuperan varias reflexiones del siguiente trabajo académico: SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, “El viaje histórico de la fundación hacia su institucionalización como entidad jurídica corporativa en la civilización romana”, *Revista General de Derecho Romano*, España, núm. 26, 2016.

² D. 3.4.1.1. *Gaius libro tertio ad edictum provinciale*: “*Neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus passim omnibus habere conceditur*”.

porativos contaban, además, con “... *res communes, arcam communem sive syndicum*”³. Este amplio patrón jurídico permitió a los fundadores integrar sus voluntades, patrimonios, actividades y fines filantrópicos perpetuos en el seno de aquéllos. El disponente podía lograr así la perpetuación intertemporal de sus fines altruistas. En este marco jurídico, es evidente que, ni en la República ni en la época clásica, los patrimonios fundacionales privados estuvieron personificados. Estos últimos no son todavía “*corpora rerum*”⁴. Es cierto, como sostiene G. Impallomeni, que “durante tutto il diritto clasico non sembra si sia riconosciuta la soggettività a nessun patrimonio autonomo”⁵. Sin embargo, como admitió el jurista clásico Paulo⁶, un patrimonio de una actividad fundacional (pública o privada) puede enraizar, vivir, desarrollarse y cumplir sus funciones en simbiosis y bajo la protección del Estado, o de una corporación jurídica colectiva territorial personificada “*ad exemplum Reipublicae*”. Así, bajo la capa y la tutela de un ente corporativo independiente, el patrimonio fundacional encuentra pilares que le permiten institucionalizarse y lograr sus fines públicos colectivos perpetuos, sin ánimo de lucro. De este modo,

nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur. Paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora: ut ecce vectigalium publicorum sociis permissum est corpus habere vel aurifodinarum vel argentifodinarum et salinarum. Item collegia Romae certa sunt, quorum corpus senatus consultis atque constitutionibus principalibus confirmatum est, veluti pistorum et quorundam aliorum, et naviculariorum, qui et in provinciis sunt”.

³ D. 4.1.1. Gaius libro tertio ad edictum provinciale: “Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat”.

⁴ Santalucía B., s.v. *Fondazione* (dir. rom), en ED. vol. 17, 1968, p. 775.

⁵ Impallomeni G., voz. “*Persona Giuridica*”, en NDI., vol. 12, 1957, p. 1031.

⁶ D. 30.122. Paulus libro tertio regularum.

en época clásica, el patrimonio que era vinculado a una corporación mediante una voluntad filantrópica privada, se visualizaba, en la práctica, por los ciudadanos como una fundación investida de los ropajes y de la seguridad jurídica de los entes públicos locales. Las corporaciones jurídicas territoriales municipales eran, en numerosas ocasiones, los entes personificados destinatarios del patrimonio. Aquellos eran depósitos receptores de numerosas voluntades de beneficencia privadas, para su institucionalización perpetua. Los fundadores y los munícipes, a menudo, coincidían en sus intereses. Ambos, por ejemplo, perseguían el reconocimiento del honor y, frecuentemente, la adquisición del ornato y la grandeza de su ciudad⁷. Los munícipes eran patrones interesados en la voluntad fundacional y, en consecuencia, vigilaban y protegían los bienes del disponente y el cumplimiento de los intereses colectivos e inamovibles de sus fines⁸. En este sentido, el jurista Elio Marciano sostuvo: “*si quid relictum sit civitatibus, omne valet, sive in distributionem relinquatur sive in opus sive in alimenta vel in eruditionem puerorum sive quid aliud*”⁹. Esta solución fue aceptada (aunque, como advirtió Plinio el Joven¹⁰, no era siempre fiable) también por la jurisprudencia clásica. Para esta era un buen método con el que institucionalizar y perpetuar las fundaciones. Según, Le Bras¹¹,

⁷ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*: “*quod ad honorem ornatum-que civitatis pertinet*”.

⁸ Plinio, *Epistolae*. 7.18. Santalucia B. cit. p. 775: “Il criterio maggiormente seguito fu quello di lasciare per mezzo di legati o donazioni, dei beni ad una collettività per sua natura durevole (*collegia* e soprattutto *municipia*) assoggetando la stessa all’incombenza di destinare le rendite alle finalità volute del disponente”.

⁹ D. 30.117, *Marcianus libro XIII institutionum*.

¹⁰ Plinio, *Epistolae* 7.18.

¹¹ LE BRAS, “Les fondations privées du Haut Empire”, en *Studi in onore di S. Riccobono*, vol. 3, Palermo, 1936, p. 24.

F. de Visscher¹² y J. Gaudemet¹³ este tipo de instituciones eran “fundaciones indirectas”, o “fundaciones “en sentido lato”. Para R. Feenstra¹⁴, constituían “fundaciones impropias”, pues adolecían de personalidad jurídica. Nosotros estimamos que aquellas eran verdaderas fundaciones jurídicas, aunque sin organización corporativa propia (*unincorporated foundation*). Las corporaciones locales otorgaban un soporte jurídico público institucional sólido¹⁵, a las voluntades privadas filantrópicas y a los patrimonios de los disponentes. Estos eran protegidos, administrados y destinados regularmente al cumplimiento de los fines colectivos perpetuos, sin ánimo de lucro, por los munícipes.

II. ACTIVIDADES FUNDACIONALES PRIVADAS “PIAE CAUSA” E INSTITUCIONES FILANTRÓPICAS PÚBLICAS EN EL BAJO IMPERIO

El reconocimiento oficial del Cristianismo, como nueva religión aceptada por el Estado (año 313 d. C., Edicto de Tolerancia), produjo el inicio de una involución, no solo de las ideas y de los valores de la filosofía clásica, sino también de la vida de los hombres. A pesar de las objeciones de Juliano el Apóstata, quien trató de restaurar los cultos clásicos¹⁶, el Cristianismo va a ir penetrando

¹² DE VISSCHER, F., “Les fondations privées en droit romain classique”, en *RIDA*, vol. II, 1955, p. 286.

¹³ GAUDEMET, J., “Les fondations en Occident au Bass Empire”, en *RIDA*, 1955, vol. 2, p. 286.

¹⁴ FEENSTRA R., “The Development of the Concept Foundation in Continental Law”, *Acta Juridica*, 1971, p.124.

¹⁵ IMPALLOMENE, G., “Persona Giuridica”, en *NDI.*, vol. 12, 1957, p. 1029, sostiene: “originariamente le persone giuridiche sono regolate in prevalenza dal diritto pubblico, nel cui ambito esse operano”.

¹⁶ BOWERSOCK, G., “Recapturing the Past in Late Antiquity”, en *Med-Ant*, vol. 4 n.1. 2001, p. 5.

con fuerza e intensidad en las entrañas administrativas y burocráticas imperiales, hasta convertirse en la nueva y única religión oficial del Estado¹⁷. Es posible que el Dominado, inaugurado por Diocleciano y Maximiano, se convirtiese, progresivamente, a partir de Constantino, en un nuevo gobierno romano, con ropajes cristianos¹⁸. Proceso que culminó con Teodosio, quien transformó el Estado - Imperio en una nueva autocracia teocrática cristiana¹⁹.

Esta nueva concepción teológica e imperialista del Estado tuvo consecuencias directas en el fundamento y las motivaciones de las actividades fundacionales, tanto en el Bajo Imperio como en el periodo Bizantino. Así, los viejos principios generales jurídicos y filosóficos clásicos son empapados por los nuevos valores que surgen de la inspiración filosófica cristiana²⁰. El *officium pietatis* estoico, la *aequitas* y la *humanitas*, que guían la *iustitia* del ciudadano romano, son sustituidos progresivamente por los nuevos valores cristianos, divinos y universales: *benignitas*, *caritas* y *pietas*. La *liberalitas* del ciudadano romano clásico es sustituida por el valor de la caridad. La misericordia guía ahora al “nuevo ciudadano romano cristiano posclásico”. Aunque el espíritu fundacional permanece, sin embargo, cambian los valores y los fines filantrópicos. La utilidad pública del Estado, el bien de la colectividad, el interés general y la gloria del instituyente, son reemplazados progresivamente por la caridad, la compasión y la piedad. Los beneficiarios no solo son los ciudadanos romanos, sino también cualquier hombre necesitado, con independencia de su *status* y nacionalidad. Desde el siglo IV d.C., la Iglesia tiende hacia su ecumenismo. En paralelo a este fenómeno, la pobreza se universaliza.

¹⁷ CJ.1.1.1. 1. *Gratianus, Valentinianus, et Theodosius* (380 d. C.).

¹⁸ BOWERSOCK, G., “Recapturing the Past...”... *op. cit.*, p. 3: “When the emperor Constantine converted to Christianity and transformed the former Roman Empire into a Christian state (...)”.

¹⁹ CJ.1.1.1. – 2. *Gratianus, Valentinianus, et Theodosius* (380 d. C.).

²⁰ En este sentido, BIONDI, B., “Il diritto romano cristiano”, vol II, 1952, p. 176 ss.

Las causas pías trascienden el concepto de estatus ciudadano y abrazan a cualquier hombre pobre. Es cierto, como ha sostenido G. E. Gardner que “the remaingining of society along economic lines, whereby individuals were identified as rich or poor, would have to wait until the fourth century²¹”. A los ojos de Dios, todos los hombres sufren la pobreza por igual. Es por ello, que los instituyentes de actividades fundacionales cristianas (testador, legatario, donatario, fideicomisario, etc.) del siglo IV d. C., V d. C. y VI d. C. se hacen progresivamente ecuménicos y protegen a todos los hombres cristianos pobres, con independencia de su nacionalidad. A cambio, aquellos alcanzan la salvación perpetua de su alma.

Los Dioses clásicos y el Dios Cristiano, sin embargo, conviven largo tiempo en el Bajo Imperio. Así lo creen C. Mango²² y G. W. Bowersock. Este último, además, sostiene que “when the emperor Constantine converted to Christianity into a Christian state, it long remained obvious thath the gods and cults of paganism did not simply dissappear. The new government made efforts over the following decades to close down the old temples, but their religion ans its mythology were far too deeply rooted to be plucked out and discarded²³”. De la misma forma, a pesar de los esfuerzos oficiales, las actividades fundacionales posclásicas no suponen un desconocimiento ni una ruptura histórica brusca con las actividades fundacionales clásicas. Por el contrario, las actividades filantrópicas de las fundaciones clásicas se prolongan en la época postclásica. Incluso nutren con sus esquemas jurídicos y conviven con las fundaciones cristianas del Bajo Imperio. Es evidente que existió una verdadera evolución jurídica fundacional progresiva entre ambas etapas. En esta dirección, B. Santalucia cree que las instituciones

²¹ GADNER, G. E., *The Origins of Organized Charity in Rabbinic Judaism*, Cambridge University Press, New York, 2015, p. 10.

²² Mango, C., *L'attitude byzantine à l'égard des antiquités gréco - romaines*, Byzance et les images, París, 1994, pp. 95-120.

²³ BOWERSOCK, G., “Recapturing the Past...”... *op. cit.*, p. 3.

de beneficencia no fueron desconocidas totalmente en los primeros siglos después de Cristo²⁴. En este sentido, nosotros pensamos, además, que en la época clásica aquéllas fueron muy frecuentes. Las actividades fundacionales públicas y las actividades fundacionales privadas, creadas por el Estado y los ciudadanos romanos, tuvieron muchos fines filantrópicos. Estas fueron destinadas al mantenimiento y la construcción de obras públicas²⁵ (termas, baños, gimnasios, estadios²⁶ foros²⁷ teatros²⁸ y representaciones escénicas²⁹, puentes, acueductos, cloacas, depósitos y embalses de agua³⁰, fuentes, templos y vías³¹, etc.), la condonación permanente de impuestos³², a las ayudas solidarias frente a catástrofes en beneficio de la colectividad³³, la celebración de banquetes³⁴, los juegos³⁵ y los espectáculos³⁶ (luchas de gladiadores, olimpiadas,

²⁴ SANTALUCIA, B., *op. cit.*, p. 779.

²⁵ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

²⁶ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

²⁷ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

²⁸ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

²⁹ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

³⁰ BYRNES, W.H., “Ancient Roman Munificence: The Development of the Practice and Law Charity”, en vol. 57 *Rutgers Law Review*, n. 1043, 2005, p. 1083. Consultado en: <<http://ssrn.com/abstract=2314731>>.

³¹ BYRNES, W.H., “Ancient Roman Munificence: The Development of the Practice...” *op. cit.*, p. 1082.

³² *Ibidem*, p. 1088.

³³ *Idem*.

³⁴ PLINIO, *Epistolae*, 7.18. C.I.L.10.1.5809. C.I.L.10.1.6483. C.I.L.11.2.47.89. C.I.L. 14.2827. D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

³⁵ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*. C.I.L. VIII.2.9052. C.I.L.XI.2.6377.

³⁶ C.I.L.8.2.9052. C.I.L.11.2.6377. D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

representaciones teatrales³⁷), la alimentación³⁸ (*alimenta*), vestido, educación e instrucción de niños y niñas pobres (en el seno de sus familias humildes o, incluso bajo tutela dativa de terceros), la protección de los débiles por su edad (por ejemplo, los adultos pobres y ancianos sin recursos) y para el honor y el embellecimiento del urbanismo de la ciudad³⁹.

En el Bajo Imperio cristiano, las donaciones, las disposiciones testamentarias, los legados, los fideicomisos privados y las aportaciones públicas (que provenían en su mayor parte de la parte oriental del Imperio, como ha sido puesto de relieve, con acierto, por B. Santalucía⁴⁰) dieron continuidad a los fines fundacionales clásicos. En esta evolución histórica, desaparecen las motivaciones finales de las fundaciones clásicas (el interés público de Estado, el honor colectivo de la ciudad⁴¹, la gloria del ciudadano, el ornato de un municipio etc.). La gloria, la *humanitas* y la *aeternitas* laicas clásicas se sustituyen por nuevas motivaciones filantrópicas cristianas: la misericordia, la piedad, la caridad y la *humanitas*. En el gobierno de Septimio Severo (195 d. C. - 197 d. C, siglo III d. C.) Tertuliano, *Apologeticus*, cp. 39, confirmaba las actividades de beneficencia de la Iglesia. De forma regular, esta solicitaba donaciones y limosnas a sus fieles para el cuidado de los enfermos y los ancianos, que no podían salir de casa, para alimentar a los niños y las niñas pobres (huérfanos de padres, sin hacienda), para sustentar y enterrar a personas sin recursos, para los que fueron víctimas de naufragios, para los desterrados a las islas y los condenados, por causa de religión, a trabajos forzosos en las minas y para la redención de cautivos, presos en las cárceles: “*Etiam si quod arcae genus est, non de honoraria summa quasi redemptae religionis congregatur. Modicam unusquisque stipem menstrua die, vel cum velit,*

³⁷ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

³⁸ *C.I.L.* 2.1174. *C.I.L.* 10.1.6328.

³⁹ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

⁴⁰ Este es el parecer de Santalucía, B. *cit.* p. 779.

⁴¹ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*.

et si modo velit, et si modo possit, apponit; nam nemo compellitur, sed sponte confert. Haec quasi deposita pietatis sunt. Nam inde non epulis nec potaculis nec ingratis voratrinis dispensatur, sed egenis alendis humanisque et pueris ac puellis re ac parentibus destitutis, iamque domesticis senibus, item naufragis, et si qui in metallis, et si qui in insulis vel in custodiis, dumtaxat ex causa dei sectae, alumni confessionis suae fiunt". Causas pías que, de forma progresiva, coincidieron con los intereses del Estado romano y de su emperador⁴². Actividades misericordiosas de caridad (*caritas*), que los Cesáres asumieron como propias. Actividades colectivas perpetuas, sin ánimo de lucro, que continuaron en el Bajo Imperio y en el gobierno bizantino. Así, el Emperador Justiniano regularizó por ley todas las donaciones, las disposiciones testamentarias y los legados que hubiesen sido instituidos para el desarrollo de actividades fundacionales pías, públicas y privadas (cuidado y nutrición de niños huérfanos, asistencia de los pobres, los ancianos y los enfermos, así como redención de cautivos):

*Si quis autem etiam pro redemptione captivorum aut alimentis pauperum hereditatem aut legatum reliquerit in rebus mobilibus aut immobilibus, sive semel seu annale, et hoc modis omnibus secundum testatoris voluntatem ab his quibus iussum est hoc facere compleri*⁴³, (545 d.C.).

En definitiva, asistimos a la evolución de la filantropía y de la *humanitas* clásicas, valores que significan amor por el hombre y la humanidad, circunscritas al *officium pietatis* de los ciudadanos romanos, hacia una nueva *humanitas et caritas* cristianas, que surgen por la compasión y el amor al prójimo (valores de carácter universal). Este nuevo fenómeno religioso cristiano fue de vital transcendencia histórica y jurídica, por su carácter transformador, y por la nueva naturaleza de los fines fundacionales. Aconte-

⁴² CJ.1.2.12.2. *Valentinianus et Marcianus A.A. Palladio P.P.* (451 d. C.).

⁴³ Nov. 131.11.

cimiento calificado, de modo acertado y significativo, por W. H. Byrnes como “the birth of western legal charity⁴⁴”.

III. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FUNDACIONES FILANTRÓPICAS DE LA IGLESIA

Los cambios históricos suelen ser lentos y progresivos. En la etapa posclásica romana se produjo una transferencia del poder de Occidente a Oriente y una profunda transformación de las entrañas y de la naturaleza jurídica del Estado. De Imperio laico a Imperio cristiano. Esta óptica jurídica evolutiva también repercutió en la jovencísima Iglesia Cristiana. Esta última se venía organizando, ya desde el periodo clásico, en numerosas y diferentes asambleas territoriales de fieles. Estos círculos y agrupaciones (*Ekklesiae*) constituyeron uno de los varios pilares materiales que sirvieron para que el Derecho Público romano pudiese reconocer progresivamente a la Iglesia Cristiana como “*corpus ad exemplum rei publicae*”, es decir, como una entidad jurídica que se va emancipando poco a poco de sus propios fieles. En este sentido se posiciona J.L. Murga, quien sostiene que la idea de la Iglesia estaría mucho más cerca de una concepción municipal clásica que de un planteamiento universal “... *ad instar populi Romani* (...)”. Así, según este autor “se trata de una iglesia localizada y comunitaria, dándose en esta configuración un notable parecido y similitud con la idea colectiva de municipio⁴⁵”. Sin embargo, este reconocimiento no parecía ser una novedad jurídica para las confesiones religiosas, pues, según reporta W.L. Burdick, ya en tiempos tempranos “there were various *collegia* of priest connected with Roman temples,

⁴⁴ BYRNES, W.H., “Ancient Roman Munificence: The Development of the Practice...” *op. cit.*, p. 1098.

⁴⁵ MURGA, J.L., “La continuidad post mortem de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva”, en *AHDE*, núm. 38, 1968, pp. 496-497.

and, as previously stated, they were probably the oldest of all such bodies in Rome⁴⁶. Información que es acorde con la normativa jurídica que ya había sido reportada por Ulpiano (inicios el siglo III d. C.). Así, según sostiene este jurista, algunas de aquellas corporaciones religiosas clásicas habían adquirido, por senadoconsulto y constituciones de los príncipes, el derecho de recibir herencias, mediante testamentos en los que se hubiesen instituido herederos a sus dioses: “*Deos heredes instituere non possumus praeter eos, quos senatus consulto constitutionibusve principum instituere concessum est, sicuti Iovem Tarpeium. Apollinem Didymaeum Mileti, Martem in Gallia, Dianam Ephesiam (...)*”⁴⁷.

La nueva Iglesia Cristiana aspiraba no sólo a tener el mismo estatus jurídico que las corporaciones religiosas de la etapa clásica, sino también a sustituirlas y desplazarlas progresivamente, con una nueva y única religión para Roma y el Imperio. En esta dirección, un factor decisivo, que iba unido a las asambleas de fieles, propició su reconocimiento como ente colegiado corporativo público. Este fue, sin duda, la financiación de la Iglesia Cristiana por el Estado. Ya en los viejos tiempos republicanos, las ciudades, los municipios y las colonias⁴⁸ se nutrían con el dinero de los impuestos y de los tributos (*vectigales*). De la misma forma, en la época postclásica, la Iglesia, como entidad que forma parte del Estado, recibirá de los emperadores numerosos privilegios⁴⁹, una constante e importante financiación pública, bonificaciones fiscales, e, incluso, la exen-

⁴⁶ BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law and their relation to Modern Law*, 1938, New Jersey 2004, p.294.

⁴⁷ *Ulp. Reg.* 22.6.

⁴⁸ BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.*, p. 280: “The development of Rome’s system of government, a government of states (*civitates*), municipalities (*municipia*), colonies (*coloniae*), and villages or districts (*vici*), that, as far as Rome is concerned, the idea of a corporation was born”.

⁴⁹ Los privilegios de las Iglesias de la religión cristiana ortodoxa son confirmados por Valentiniano y Marciano en el año 452 d. C. C.1.2.12.

ción del pago de los impuestos⁵⁰. La Iglesia logró situarse así en una posición pública de preeminencia, y se adhirió al “programa de los entes corporativos públicos del gobierno imperial”, que captaban y administraban fondos tributarios del Estado. Este nuevo estatus jurídico permitió a la Iglesia nutrirse no sólo con financiación privada (mediante legados y donaciones) sino también con patrimonio, subvenciones y rentas fiscales (*vectigales*). El manejo, la administración y el control del dinero público permitieron que aquélla se fuese haciendo progresivamente acreedora al título jurídico (nacido en los últimos tiempos de la República) de *corpus*⁵¹. En esta misma línea de pensamiento, W. L. Burdick, desde la óptica de los derechos reales, relacionó directamente el nacimiento de la noción de corporación con el concepto de dominio público. Este sostuvo que “the roman doctrine of a corporation originated with the need or practical theory concerning the ownership of public property (...) the property of a municipality, a *municipium* (...) Consequently the original notion of a corporation in Roman Law was what we would call a municipal, or a public, corporation, and not a private corporation⁵²”. El concepto de corporación pública (*body corporate = universitas*) fue construido no solo por un conjunto o una agregación sucesiva de ciudadanos, sino también por la capacidad de tener y administrar un patrimonio y dinero públicos. Este desarrollo evolutivo⁵³ fue recepcionado por Constantino. Este extendió la construcción jurídica corporativa a la joven e incipiente Iglesia. El emperador ordenó que fuesen válidas también las disposiciones de última voluntad, que hubiesen sido realizadas de cualquier forma, y siempre que el beneficiario

⁵⁰ CJ.1.2.8. *Theodosius A. Isidoro P.P. Illyrici* (424 d. C.).

⁵¹ CICERÓN, *Sest.* 14.32. “*nulla Romae societas vectigalium, nullum collegium aut concilium*”.

⁵² BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.*, pp. 281 y 282.

⁵³ BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.*, p. 287: “the Roman idea of a municipal corporation (...) was an evolution”.

fuese “*sanctissimo catholico venerabilique concilio*⁵⁴”. El concepto jurídico clásico de *corpora* (= concilio venerable), como órgano o ente colegiado, dotado de patrimonio, corre ya por las venas de esta constitución imperial, (año 321 d. C.⁵⁵).

La Iglesia se fue forjando, de forma progresiva, en una estructura jurídica colegial (compuesta por los fieles y un patrimonio), es decir, como *corpus* (concepto heredado, sin duda, del Derecho clásico romano). Molde jurídico con patrones religiosos, según reporta la Primera Carta de San Pablo a los Corintios: “los fieles de la Iglesia de Corinto se santifican en Cristo Jesús”⁵⁶. Patrón, que, además, fue adoptado válidamente por Tertuliano, quien lo extendió a la joven Iglesia Cristiana de finales del siglo II d. C. y de los inicios del siglo III d. C.: “*Cum probi cum boni coeunt cum pii cum casti congregantur, non est factio dicenda, sed curia*⁵⁷”. En esta dirección, aquel concibió a la Iglesia como una congregación de fieles (*corpus*), que estaban unidos en el conocimiento de un Dios, con la unión de una doctrina y con la confederación de una esperanza⁵⁸. Este diseño jurídico fue ampliado por Constantino y los Césares sucesores a los entes fundacionales eclasiásticos. Esta evolución jurídica corporativa se mantuvo con oscilaciones en los siglos del Bajo Imperio y culminó, sin duda, con su aceptación

⁵⁴ CJ.1.2.1. Constantino A. *ad populum*.

⁵⁵ CICERÓN, *Sest.* 14.32. “*nulla Romae societas vectigalium, nullum collegium aut concilium*”. En este sentido, BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.*, p. 285, quien sostiene que “In fact, *collegium* is the oldest term for an association, being originally employed to designate both religious and trade associations. The later use of the word *collegium* is largely responsible, doubtless, for the opinión that a *collegium* in the early days of Rome was a corporation”.

⁵⁶ S. PABLO, *Ep. Co.1.1.2.1*: η εκκλησια του θεου τη ουση εν κορινθω ηγιασμενοι εν χριστω ιησου κλητοις αγιοις συν πασιν τοις επικαλουμενοις το ονομα του κυριου ημων ιησου χριστου εν παντι τοπω αυτων τε και ημων.

⁵⁷ TERTULIANO, *Apologeticum*, cp. 39.1.

⁵⁸ TERTULIANO, *Apologeticum*, cp. 39.1.

definitiva por los juristas bizantinos y el propio emperador Justiniano, en el siglo VI d.C.

Así, fruto de esta clara continuidad histórica del concepto jurídico clásico de “*corpus ad exemplum Rei publica*”, y de su permanencia en la línea evolutiva y jurídica del Imperio, la Iglesia y sus entes filantrópicos fueron recibiendo, a través de sucesivas constituciones de los príncipes (siglo IV d. C., siglo V d. C. y siglo VI d. C.), la autorización pública del Estado para configurarse y actuar con un patrón jurídico corporativo. Este título administrativo facultó a las Iglesias y a sus entes dependientes para adquirir paulatinamente distintas facultades y derechos de la personalidad⁵⁹. Derechos y obligaciones de los que ya venían gozando, además del propio Estado, las ciudades, los entes municipales, algunas de las grandes corporaciones empresariales de publicanos (“*vectigalium publicorum socius*”⁶⁰) y algunos de los colegios religiosos del mundo clásico. En este sentido, J. Frau ha sostenido que no sólo el Cristianismo se ha organizado sobre los pilares de lo que él denomina “the Roman Corporate Law”, sino también, incluso, que la idea teológica que afirma que el *Corpus Christi* es el cuerpo místico de Cristo, no es más que la aceptación por la Iglesia del modelo romano de corporación empresarial⁶¹. Sin embargo, esta tesis no nos parece sostenible. Desde finales de la República, las sociedades industriales de rentas públicas, que explotaban el *vectigal*, aunque adoptaron, por concesión jurídica soberana del poder público, un patrón corporativo, ya, previamente, este último había sido otorgado y aceptado por las ciudades y los municipios del Imperio. Entes territoriales y administrativos que se configuraron

⁵⁹ C.J.1.2.19. C.J.1.2.22. C.J.8.53 (54) 34. C.J.1.2.23. C.J.1.3.45 (46). C.J.1.3.48, 3 -7. C.J.1.3.55 (57)4. Nov. 120.6.

⁶⁰ D.3.4.1. *Gaius libro III ad Edictum provinciale*. D.3.4.1.1. *Gaius libro III ad Edictum provinciale*

⁶¹ Faur J. “*The Horizontal Society: Understanding the Convenient and Alphabetic Judaims*”, Boston, 2008, p.178.

como espejos del Estado “*ad exemplum Reipublicae*”⁶². Además, por lo que respecta a las fundaciones cristianas del Bajo Imperio, debemos añadir que, a diferencia de las grandes corporaciones de empresariales de publicanos, siempre el fin de aquéllas (elemento que tipifica y nutre la naturaleza jurídica de éstas) se caracterizó por ser un fin permanente de beneficencia, sin ánimo de lucro.

En este nuevo contexto histórico del siglo IV d. C., que posibilitó el progreso Cristiano, la Iglesia Ortodoxa, en clara alianza con el Estado imperial, creó numerosas entidades⁶³ que fueron dedicadas a cumplir fines de culto. Organizaciones corporativas cristianas que se situaban también bajo la tutela jurídica y económica permanente de aquél. Florecen, así, los monasterios, los conventos y los templos que se diseminan por todos los territorios de influencia del Imperio. A la par, este fenómeno expansivo proselitista cristiano, greco - oriental, permitió el nacimiento de nuevas entidades jurídicas cristianas dedicadas a funciones de caridad, sin ánimo de lucro⁶⁴. Instituciones fundacionales filantrópicas permanentes de causas pías, que nacieron al abrigo de catedrales y monasterios⁶⁵, y que estuvieron directamente relacionadas con la alimentación (*alimenta*) de los más desfavorecidos: hospitales (*nosocomia*), hospicios para pobres (*ptochia*, *ptochos*+*trophos* = pobres + sustento) (*xenodochia*), orfanatos (*orphantrophia*, *orphans* + *trophos* = niños + nutrición), casas para niños abandonados (*brephotropia*, *brephos* + *trophos*, niños expósitos + nutrición) y asilos para ancianos (*gerontocomia*). Instituciones cristianas que en el siglo V d. C. y en el siglo VI d. C., “were esta-

⁶² D.3.4.1.1. *Gaius libro III ad Edictum provinciale*.

⁶³ En este sentido, SCHMIDT, A.J., *How Christianity changed the World*, Zondervan Publishing House, ed. 2001, reimpresión 2009, Michigan, p. 125: “*orphantrophia* (...) institutional structures that took parentless children from infancy on up”.

⁶⁴ MILLER, S.T., *op. cit.* p.67: “Just like orphanages, medical hospitals and hospices has emerged as new Cristians instituions in the fourth century”, p. 67.

⁶⁵ SCHMIDT, A.J., *How Christianity changed... op. cit.*, pp. 1, y125 ss.

blished at Rome, Alexandria, Antioch and Constantinople⁶⁶”, para la asistencia de los indigentes y de los enfermos graves. Acontecimiento histórico importante. Incluso para la óptica jurídica, pues según sostiene G. Impallomeni, sobre estas instituciones se crearon los principios que están “alla base del concetto di fondazione⁶⁷”. Instituciones, que en la etapa del Emperador Justiniano, según piensa P. W. Duff, constituyen “foundations itself⁶⁸”. Todavía más allá se posiciona Alvin J. Schmidt, quien sostiene, además, que estas instituciones de caridad cristianas fueron fruto y forman parte del gran proceso de “how Christianity changed the World⁶⁹”.

En este nuevo escenario histórico jurídico, favorecido por los notables esfuerzos legislativos del poder público imperial, la Iglesia y el Estado canalizan las donaciones *inter vivos* y las disposiciones testamentarias (legados y fideicomisos privadas) hacia las nuevas instituciones de caridad públicas. Se produce así un fenómeno, o al menos un intento de concentración monopolístico fundacional posclásico en beneficio de las fundaciones públicas pías, en claro detrimento de las de fundaciones públicas y privadas laicas, de corte clásico. Cambio de orientación, propiciado tanto por la Iglesia como por el Estado, que va empapando progresivamente a los ciudadanos romanos. Así, W. H. Byrnes sostiene que “some believe a foundation ad *pia causae* could be created through a will, which would then be viable to inherit a state property *personam*. Of the organizations able to become *pia causa* were churches, monasteries, hospitals, and poor-houses⁷⁰”. Es por ello que, desde sus inicios, y de acuerdo con las nuevas líneas pastorales cristianas,

⁶⁶ MUNDELL MANGO, M., “The Cambridge Ancient History. Late Antiquity: Empire and Successors, AD. 425 - 600” vol. XIV, Cambridge University Press, edited A. Cameron, B. Ward – Perkins y M. Whitby, 2008, p. 194.

⁶⁷ Impallomeni G. cit p. 1032.

⁶⁸ DUFF, P.W. “*Personality in Roman Private Law*”, Cambridge University Press, 1938, p. 205.

⁶⁹ SCHMIDT, A.J., *How Christianity changed...* op. cit., p. 125 ss.

⁷⁰ BYRNES, W.H., *Ancient Roman Munificence...* op. cit. p. 1100.

las entidades de caridad fueron vehículos sin ánimo de lucro, que proporcionaban la salvación de las almas de sus mecenas y de sus protectores. Los emperadores, los magistrados y los altos funcionarios del Estado, de las ciudades y de los grandes municipios, concurren al auge, el éxito y la protección de aquéllas en la parte oriental del Imperio, y al desplazamiento no solo de las fundaciones públicas laicas sino también al de las fundaciones privadas en interés del propio Estado y de sus entes dependientes, incluso, de la familia del propio instituyente.

En este nuevo e inédito contexto, las jóvenes instituciones de caridad cristianas se posicionan como nuevos entes receptores de patrimonio privado y público. Es por ello que, desde un punto de vista jurídico, surge el problema, conocido por la doctrina, de la llamada personificación de las instituciones fundacionales posclásicas, que fueron destinadas a dar cumplimiento a causas pías de beneficencia. Así, según reporta W.L. Burdick “such charitable gifts are sometimes spoken of as subjects of rights, and as persons, and even corporations⁷¹”. Un sector doctrinal ha tratado de dar satisfacción al problema de la naturaleza jurídica de la fundación. Este sostiene que las instituciones filantrópicas cristianas fueron personificándose sobre una base topográfica. Es por ello que, según esta teoría, el edificio sería la base patrimonial sobre la que la fundación nace, se desarrolla como ente (*universitas rerum*) y adquiere, mediante sucesivas disposiciones legislativas imperiales, derechos y obligaciones. Esta solución jurídica (muy aceptada en la actualidad) fue formulada por Orestano⁷² y, según este autor,

⁷¹ BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.*, p. 295.

⁷² ORESTANO, R., “Beni dei monaci e Monasteri nella Legislazione Giustiniana”, en *Studi in Onore di Pietro di Francisci*, vol. III, 1956, pp. 563-590. FABBRINI, F., “La personalità giurídica degli enti di assistenza (*detti piae causae*) in diritto romano”, en T. bertone-O. Bucci, “*La persona giurídica collegiale in diritto romano e canonico*”. *Aequitas Romana et Aequitas canonica*: atti del III Colloquio (Roma 24-26 aprile 1980) e del IV Coloquio (Roma 13-14 maggio 1981) Diritto romano – Diritto Canonico, Città del Vaticano, Roma, 1990, pp.

encuentra acomodado en una Novela de Justiniano: “*Illud igitur ante alia dicendum est, ut omni tempore et in omni terra nostra, si quis aedificare venerabile monasterium voluerit, non prius licentiam esse hoc agendi, quam deo amabilem locorum episcopum advocet, at ille manus extendat ad caelum et per orationem locum consecret deo, figens in eo nostrae salutis signum (dicimus autem adorandam et honorandam vere crucem), sicque incohet aedificium, bonum utique quoddam hoc et decens fundamentum ponens. Hoc itaque principium piae venerabilium monasteriorum fabricae fiat*⁷³”. La constitución, sin embargo, parece no dar solución al problema, pues establece el modo de transformar jurídicamente un edificio laico en uno religioso. Así, la Novela ordena que cuando se desee fundar un monasterio, antes de que éste inicie su andadura, el obispo tiene que consagrar a Dios el nuevo inmueble construido. A tal fin, aquel extendiendo las manos al cielo, ora y consagra y entrega un nuevo lugar a Dios para el cumplimiento de sus fines cristianos. La ley regula un ceremonial religioso cristiano. Por ello, creemos que la norma sirvió para situar a un inmueble fuera del comercio de los hombres y para afectarlo, como *res sacra*, tanto para fines espirituales religiosos cristianos como para la consecución de obras y causas pías: “(...) *hoc itaque principium piae venerabilium monasteriorum fabricae fiat*⁷⁴”.

A tenor de la Novela, no parece que Justiniano haya establecido expresamente una personificación geodésica o de corte topográfico de estos entes piadosos y de caridad, y menos, aún, que haya tomado para este fin, como base jurídica, el edificio que alberga a estas organizaciones religiosas. Este proceso de afectación religiosa del edificio a los fines de Dios y de sus obras pías se debía

73 – 79. Blanch Nougues J.N., “La responsabilidad de los administradores de las *piae causae*”, en RIDA n. 49, 2002, p 132. OTADUY, J., “La *universitas rerum* como soporte de la personalidad en el derecho canónico”, en *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015, pp. 54 -56.

⁷³ Nov. 5.1.

⁷⁴ Nov. 5.1.

concretar a través de algún molde jurídico. Es posible que el edificio del monasterio y sus bienes raíces, así como los inmuebles de otros entes filantrópicos cristianos (edificios de hospitales, hospicios, orfanatos, asilos, etc.) fuesen estimados como parte del patrimonio del ente fundacional corporativo y constituyesen, además, los símbolos exteriores de éste. Es por ello que estimamos que los edificios no fueron considerados entes corporativos fundacionales personificados en sí mismos. El fenómeno parece ser bastante más complejo. El propio emperador Justiniano, en el año 529 de C. parece alejarse, si es que alguna vez la tuvo, de esta concepción jurídica topográfica, pues estableció mediante una constitución imperial que tanto la Iglesia como sus entes de caridad pueden organizarse como consorcios destinados a dar cumplimiento de fines fundacionales píos: “*Sancimus res ad venerabiles ecclesias vel xenones vel monasteria vel ptochotrophia vel brephotrophia vel orphanotrophia vel gerontocomia vel si quid aliud tale consortium descendentes ex qualicumque curiali liberalitate sive inter vivos sive mortis causa sive in ultimis voluntatibus habita lucrativorum inscriptionibus liberas immunesque esse: lege scilicet, quae super huiusmodi inscriptionibus posita est, in aliis quidem personis suum robur obtinente, in parte autem ecclesiastica vel aliarum domuum, quae piis consortiis deputatae sunt, suum vigorem pietatis intuitu mitigante. Cum enim non faciamus discrimen inter res divinas et humanas, et quare non competens praerogativa caelesti favori conservetur?*”⁷⁵.

En el concepto de organización jurídica asociativa para fines de piedad está implícito, sin duda, la idea de *corpus* o ente jurídico del que disfrutaban las *venerabiles ecclessias* y sus entes dependientes. Aunque L. Pepe cree que existe contraposición entre Iglesia y *consortium piis* “e che le relative case si riferiscono a due tipologie di soggetti diversi”⁷⁶, es claro que el Emperador los inserta de forma copulativa en su constitución. Todos se nutren de la misma naturaleza jurídica: “(...) *vel xenones vel monasteria vel ptocho-*

⁷⁵ CJ.1.2.22.

⁷⁶ PEPE, L., “Latino e altri lingue nel tardo antico: qualche considerazione sulle *“piae causae”*”, en *Fundamina (Pretoria)*, vol. 20, núm. 2, 2014, p. 681.

*trophia vel brephotrophia vel orphanotrophia vel gerontocomia vel si quid aliud tale consortium descendentes (...) in parte autem eclesiástica vel aliarum domuum, quae piis consortiis deputatae sunt*⁷⁷. El Emperador, también en el año 529 d. C., fue más allá. Este situó a la Iglesia, las fundaciones y las ciudades en la categoría de entes corporativos. Aquel sostuvo, además, que todos ellos pueden ser beneficiarios de donaciones privadas, desarrollar causas pías y fines cristianos colectivos: “*Illud, quod ex veteribus legibus licet obscure positum a quibusdam attemptabatur, ut donationes super piis causis factae, licet minus in actis intimatae sint, tamen valeant, certo et dilucido iure taxamus, ut in aliis quidem casibus vetera iura super intimandis donationibus intacta maneant: si quis vero donationes usque ad quingentos solidos in quibuscumque rebus fecerit vel in sanctam ecclesiam vel in xenodochium vel in nosocomium vel in orphanotrophium vel in ptochotrophium vel in ipsos pauperes vel in quamcumque civitatem, istae donationes etiam citra actorum confectionem convalescant: sin vero amplioris quantitatis donatio sit, excepta scilicet imperiali donatione, non aliter valeat, nisi actis intimata fuerit: nulli danda licentia quacumque alia causa quasi pietatis iure subnixae praeter eas, quas specialiter exposuimus, introducenda veterum scita super intimandis donationibus permutare*⁷⁸”.

W.W. Buckland y A.D. McNair creen que la recepción de obsequios, regalos y donativos debió ser el comienzo, o un punto de partida para el reconocimiento jurídico de estas entidades como *corpora*: “charitable fundatio as corporate belong to the Cristian Empire. As with us, the starting point seems to have been gifts to churches, already recognised as corporate, for specified purposes⁷⁹”. En esta línea jurídica se posiciona también G. Mousourakis, quien (tal vez, con el apoyo autorizado que ofrece la Nov. 131.6, 545 d.C.) llama la atención sobre la naturaleza jurídica de los entes

⁷⁷ CJ.1.2.22.

⁷⁸ CJ.1.2.19.

⁷⁹ BUCKLAND, W.W. y MCNAIR, A., *Roman Law and Common Law: A Comparison in Outline*, 1952, pp. 57-58.

fundacionales, a los que califica de corporate charities. Así, según este autor, su posible institución testamentaria como *personae incerta*, ya en el Bajo Imperio, constituyó un verdadero método de financiación que benefició no solo al Estado y los municipios sino también a “the charitable institutions and other corporate bodies”. Instituciones de herederos que eran realizadas por los instituyentes en favor de las fundaciones corporativas cristianas (corporate charities). Práctica que denota una visión personificada de los entes fundacionales y que culminó con su aceptación generalizada y reconocimiento jurídico oficial por el poder imperial de Justiniano⁸⁰. Afirmación que, sin duda, encuentra sólidos apoyos en Nov. 131.6, (545 d.): “*Pro temporalibus autem praescriptionibus X et XX et XXX annorum sacrosanctis ecclesiis et aliis universis venerabilibus locis solam quadraginta annorum praescriptionem opponi praecipimus; hoc ipsum servando et in exactione legatorum et hereditatum quae ad pias causas relictæ sunt*”.

Los emperadores del Bajo Imperio adoptaron el concepto jurídico de *corpus* e institucionalizaron, de forma progresiva, a las entidades filantrópicas cristianas en cuerpos fundacionales públicos. De esta evolución jurídica parecen dar cuenta De Zulueta, WW. Buckland y Arnold D. Macnair, quienes advirtieron, además, que muchas donaciones, testamentos y legados patrimoniales píos fueron realizados en nombre de los obispos y de otros miembros de las altas jerarquías. Circunstancia que provocó una gran confusión entre el patrimonio fundacional y el patrimonio privado de los patriarcas y de los obispos⁸¹. Estos hechos vendrían a demostrar que probablemente las fundaciones cristianas del Estado bizantino y las fundaciones de las Iglesias Ortodoxas se orga-

⁸⁰ MOUSURAKIS, G, *Roman Law and the Origins of the Civil Law Tradition*, New Zealand, Ed. Springer, 2015, p. 152 y nota 192: “Thus in Justinian’s time it was possible to institute the State, the Church and religious or charitable organizations as heir”.

⁸¹ BUCKLAND, W.W. y MCNAIR, A., *Roman Law and Common Law: A Comparison ... op. cit.*, p. 59.

nizaron corporativamente *ad exemplum Reipublicae* de un modo lento. Fundaciones que se revistieron de forma jurídica corporativa y que fueron vinculadas perpetuamente al cumplimiento de fines inamovibles, píos y religiosos, sin ánimo de lucro (*piae causa*). En esta dirección, los emperadores del Bajo Imperio fueron amalgamando distintos elementos jurídicos clásicos, con diferentes y sucesivas constituciones, que posibilitaron la creación de las fundaciones cristianas (*corporate charities*), como instituciones públicas permanentes: a) El Estado concede el título de corporación a las instituciones fundacionales, bien directamente, bien a través de la Iglesia. Aquel hace surgir un ente público (*corpora*) autónomo cristiano, con facultades de adquisición de derechos y obligaciones. En este sentido, como ha puesto de relieve R. B. Couser, la necesidad de dar un reconocimiento legal al funcionamiento de grupos de personas (en la que el autor incluye la organización eclesiástica) fue desarrollado por el Derecho Romano “which fostered the idea that corporate or legal groups could only come into existence by imperial fiat or the creative touch of sovereign power”⁸²; b) La posibilidad de una salida sin retorno del patrimonio del instituyente (público o privado) y su adquisición y titularidad definitiva por el ente corporativo fundacional filantrópico pío; c) La creación y dotación de una organización interna corporativa. El consorcio directivo colegiado organizado representa y administra y obliga a a fundación cristiana frente a terceros; d) La vinculación perpetua de la fundación al cumplimiento a de la voluntad fundacional unilateral, sin ánimo de lucro (*caritas*), que haya sido establecida por el instituyente fundador, o los fundadores.

Estos resortes jurídicos fueron fruto de una larga evolución clásica que vino a culminar el reconocimiento legislativo imperial de las instituciones *bonum animae* posclásicas. Es por ello que, las fundaciones cristianas no son completamente originales. Estas se

⁸² COUSER, R.B., *Ministry and The American Legal System: A Guide for Clergy, Lay Workers, and Congregations*, Minneapolis, 1993, p. 63.

nutren de las raíces y los elementos jurídicos de las fundaciones del Alto Imperio clásico. Así, creemos que la legislación imperial no concibió a sus instituciones fundacionales de caridad sobre la base de una nueva concepción jurídica topográfica personificada⁸³. De acuerdo con las constituciones imperiales del Bajo Imperio y de las Novelas de Justiniano, nos parece que, tal vez, la fundación fuese concebida paulatinamente como entidad institucional corporativa de caridad, que adoptó perfiles jurídicos prácticos antropomórficos, para poder dar así cumplimiento a sus fines sin ánimo de lucro y de causas pías. En consecuencia, creemos que la fundación fue percibida y perfilada por los emperadores posclásicos como *corpus* religioso “*ad exemplum Reipublicae* Cristiana”⁸⁴. En la etapa justiniana, se reciben estos elementos. Las fundaciones de la Iglesia y las fundaciones públicas mixtas Iglesia – Estado (la Iglesia Cristiana Ortodoxa oriental está sometida al Emperador) se constituyeron definitivamente en entes corporativos autónomos sin ánimo de lucro. Estos estaban dotados con patrimonio propio y eran tutelados por la legislación y el Derecho Público⁸⁵. En este sentido, P.W. Duff sostiene que “the only serious Roman

⁸³ Tesis defendida por FEENSTRA, R., “The Development of the Concept Foundation in Continental Law”, *Acta Juridica*, 1971, p. 123. También MURGA, J.L., “La continuidad post mortem de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva”, en *AHDE*, 1968, pp. 550-551: “Al descartarse, pues la colegiación, la vieja solución patrimonial, origen embrionario de estos hospitales, asilos y albergues, continúa manteniendo el centro de gravedad de la autonomía jurídica en el edificio personificado y haciendo de la casa el eje de toda su actuación en la vida negocial. Sin embargo, esta especie de necesidad de materializar de algún modo a la persona jurídica, aunque sea en un edificio de piedra, está lo suficientemente enraizada en el espíritu humano para que no desaparezca rápidamente”.

⁸⁴ En sentido contrario, IMPALLOMENI, G., *op. cit.* p. 1032.

⁸⁵ MILLER, S.T., *op. cit.*, p. 177: “The clearest evidence that Zotikos’s orphanage outranked all other charitable institutions come from the imperial legislation of the fifth century”.

evidence for such personification is the supposed use of *pia causa* to mean a Charitable Foundation, and we have shown above that the expression is not used before, or by Justinian⁸⁶ “.

En el siglo VI d.C., el Estado y la Iglesia deciden discrecionalmente sobre la conveniencia de crear fundaciones caritativas. El gobierno del Imperio, en numerosas ocasiones, autoriza y participa no sólo en su construcción, sino también en la vigilancia, proyección y composición de su estructura corporativa. Las fundaciones públicas cristianas se constituyen así en instituciones estables, con autogobierno organizado, pero dependientes de la Iglesia y del Estado. Este perfil de la fundación, como poder y como corporación pública y eclesiástica, se subraya de modo notorio por la fuerte intervención del Estado romano bizantino en su economía. Ya desde el siglo V d.C., este último es siempre considerado un importante inversor financiero por la propia Iglesia y por sus entes fundacionales dependientes. Esta posición protectora del Estado es puesta de relieve por Valentiniano y Marciano, quienes, mediante una constitución imperial se dirigen a Palladio (P.P., 451 d.C.): “*Et quia humanitatis nostrae est prospicere egenis ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint, salaria etiam, quae sacrosanctis ecclesiis in diversis speciebus de publico hactenus ministrata sunt, iubemus nunc quoque inconcussa et a nullo prorsus imminuta praestari liberalitatisque huic promptissimae perpetuam tribuimus firmitatem*”⁸⁷”.

Los Príncipes ordenan que las Iglesias cumplan, sin dilación, con los suministros anuales de *alimenta*, para el beneficio de los más pobres y los necesitados. Estos programas fundacionales, según la constitución imperial, son financiados anualmente con cargo al erario fiscal público. Aunque T.S. Miller sostuvo que “the most striking innovation of Byzantine society was the establishment of Christian philanthropic institutions capable of accepting helpless infants and providing them with the nurture they needed

⁸⁶ DUFF, P.W., *Personality in Roman Private ... op. cit.*, p. 234.

⁸⁷ CJ.1.2.12.2. *Valentinianus et Marcianus A.A. Palladio P.P.* (451 d.C.).

in order to survive⁸⁸, sin embargo, de acuerdo con la normativa legal anterior de Valentiniano y Marciano, es evidente que estos últimos dieron continuidad a las tradicionales actividades fundacionales clásicas de alimentos, en favor de los más necesitados. Los programas fundacionales se realizan ahora a través de instituciones cristianas de caridad permanentes y mediante continuos subsidios anuales (dinero público fiscal). De este modo, las ciudades (y su honor⁸⁹) son desplazadas directamente por las Iglesias ortodoxas del Estado imperial. Estas últimas son las nuevas instituciones encargadas de cumplir los nuevos fines misericordiosos cristianos. La norma imperial de Valentiniano y Marciano constata que los entes filantrópicos del siglo V d. C. reciben aportaciones tributarias, patrimoniales y en especie anuales públicas del Estado. En la misma dirección Justiniano, ya en los primeros decenios del siglo VI d. C., nos informa también de la existencia de numerosas inversiones fiscales anuales, que son realizadas por el propio Estado en favor de sus establecimientos cristianos de caridad: “(...) *quae annalia vocant leges (...) quod in perpetuum relictum est venerabilibus domus, quibus praesunt, sive in auro, sive in aliis rebus, tentaverit permutare.*”⁹⁰ Justiniano confirma, además, la existencia de otras donaciones dinerarias discrecionales, que eran realizadas bien por los ciudadanos, bien por las instituciones públicas imperiales, en favor de los patrimonios de las instituciones fundacionales de caridad: “(...) *si quis vero donationes usque ad quingentos solidos in quibuscumque rebus fecerit vel in sanctam ecclesiam vel in xenodochium vel in nosocomium vel in orphanotrophium vel in ptochotrophium vel in ipsos pauperes vel in quamcumque civitatem, istae donationes etiam citra actorum confectionem convalescant sin vero amplioris quantitatis donatio sit, excepta scilicet imperiali do-*

⁸⁸ Miller S.T. *cit.* p. 174.

⁸⁹ D. 30.122. *Paulus libro tertio regularum*: “*Hoc amplius quod in alimenta infirmas aetatis, puta senioribus vel pueris puellisque, relictum fuerit ad honorem civitatis pertinere respondetur.*”

⁹⁰ CJ. 1.3.57 (55). *Iustinianus A. Ioanni P.P.* (534 d. C.).

*natione, non aliter valeat, nisi actis intimata fuerit: nulli danda licentia quacumque alia causa quasi pietatis iure subnixta praeter eas, quas specialiter exposuimus, introducenda veterum scita super intimandis donationibus permutare*⁹¹”. En esta dirección, es relevante la información que nos reporta M. Mundell, quien sostiene que el Hospicio Sanson de Constantinopla (destruido en el año 532 d. C.) fue reconstruido por el propio emperador Justiniano. No lejos de esta institución sanitaria fundacional, su sucesor, Justino II edificó el orfanato de San Pablo⁹². Este venerable edificio fundacional cristiano fue de tanta envergadura y complejidad administrativa, que constituyó, según la escritora medieval *Ánna Komnēné*, una “ciudad dentro de una ciudad”⁹³. Los emperadores fueron creadores y protectores del patrimonio fundacional eclesiástico. Mecenaso fundacional que, además, les legitimó para fiscalizar no sólo las cuentas y los inmuebles fundacionales religiosos - públicos, sino también todas las actuaciones de la jerarquía de las Iglesias y de los entes corporativos caritativos de las Venerables Casas. Las actividades de control y supervisión son reglamentadas por el propio Justiniano en algunas leyes y constituciones imperiales. Así, el Emperador se dirige a Juan, Prefecto del Pretorio (534 d. C.), y establece que ni los ecónomos de las Santísimas Iglesias, ni los prefectos de los hospitales puedan vender el patrimonio de los monasterios ni de sus entidades fundacionales filantrópicas, es decir, nosocomios, hospitales de peregrinos, hospicios de pobres, monasterios, o cualesquiera otra corporación de este tipo, “*aut aliorum talium corporum*”⁹⁴.

Este mandato legal hace aflorar la naturaleza corporativa de las fundaciones cristianas bizantinas. En esta línea de pensamiento jurídico, diez años mas tarde (544 d. C.), el propio Emperador

⁹¹ CJ.1.2.19. *Iustinianus A. Mennae P.P.* (528 d.C.).

⁹² MUNDELL MANGO, M., “*The Cambridge Ancient History...*”... *op. cit.* p. 194.

⁹³ KOMNĒNÉ, Á. Ἀλεξιάς, XV. T.3. (1148 d. C. aproxd.).

⁹⁴ CJ. 1.3.57 (55). *Iustinianus A. Ioanni P.P.* (534 d. C.).

pone de relieve, con una nueva constitución imperial, que estos entes corporativos públicos de caridad tienen su propia estructura organizativa interna, administración autónoma que y directivos que los dirigen y representan frente a terceros: “*si vero ptochia aut xenones aut nosocomia aut reliquae venerabiles domus sint propriam administrationem habentes*”⁹⁵. T.S. Miller afirma, en este sentido, “the orphanotropheion evolved into such a complex administrative structure”⁹⁶.

Esta naturaleza corporativa fundacional mixta, Iglesia–Estado, se acentúa, si atendemos a la composición y las funciones que realizaban los directores encargados de su gestión y administración. Según cree T.S. Miller, los gestores ejecutivos de las instituciones fundacionales cristianas (de la que sobresalen por su importancia los orfanatos y los hospitales ubicados en Constantinopla y en otras ciudades importantes del Imperio) pertenecen a los rangos burocráticos más elevados del Estado imperial y a los oficios más elevados de la jerarquía de la Iglesia bizantina: “orphanotropheion, one must first consider its preminent position among all other philanthropic institutions of the empire also the high rank that its directors enjoyed in both the church hierarchy and the state bureaucracy”⁹⁷. El Estado y la Iglesia (patriarcas, obispos, arzobispos y metropolitanos de las provincias⁹⁸) decidían sobre los nombramientos de sus patronos ejecutivos y tenían un poder de control sobre éstos y sus equipos de gobierno⁹⁹ (ecóno-

⁹⁵ Nov. 120. cp. 6.1. (544 d. C.).

⁹⁶ MILLER, S.T., *op. cit.*, p. 176.

⁹⁷ MILLER, S.T., *op. cit.*, p. 177.

⁹⁸ C.1.3.46 (45).3 – 6. *Iustinianus a Iuliano P.P.* (530 d.C.).

⁹⁹ Nov.131.11.4: “*Si autem sanctissimus locorum episcopus reliquerit aliquid horum quae a nobis dicta sunt, liceat et sanctissimo eius metropolitae haec omnia exigere et complere, et omni alio licentia sit huiusmodi movere quaestionem et studere, ut modis omnibus causae piae compleantur*”, (545 d.C.).

mos¹⁰⁰, tesoreros, cartularios¹⁰¹, profesores, tutores¹⁰², etc.). Aquellos podían expulsar a los administradores de las fundaciones de caridad, así como nombrar a nuevos gestores y ministros, encargados de dirigir y ejecutar los fines piadosos: “(...) *administratio-
ne vero pessime gesta, etiam eos expellant, et alios instituant*”¹⁰³. En este marco de competencias, el Prefecto del pretorio de Constantinopla enviaba frecuentemente a sus agentes a los orfanatos para verificar el estado de sus cuentas y patrimonios, mediante la realización de inventarios¹⁰⁴. Con todo, G. Impallomeni piensa que los entes de beneficencia “non possono ritenersi corporazioni”¹⁰⁵. Este cree que los monasterios constituyeron colegios religiosos “e per tanto capaci di diritto”¹⁰⁶. Se debe poner de relieve ahora que, desde la etapa de gobierno de Constantino, no sólo las Iglesias ortodoxas sino también los monasterios cumplieron misiones y fines perpetuos fundacionales, para el desarrollo de causas pías. Los monasterios también otorgaron cuidado, nutrición y educación a niños pobres desamparados y a los huérfanos abandonados. Además, prestaban asistencia a los ancianos y a los pobres indigentes, enfermos y necesitados¹⁰⁷. Posteriormente, las Iglesias y los monasterios ortodoxos bizantinos, del siglo V d. C., siguieron con esta tradición cristiana filantrópica pía. Incluso, los monasterios tenían en sus recintos instalaciones y patrimonios filantrópicos permanentes: hospederías para pobres, orfanatos, asilos y colegios

¹⁰⁰ Nov.131.11.3 (545 d. C.).

¹⁰¹ Nov. 120, cp. 5 - 6.

¹⁰² MILLER, S.T., *op. cit.*, 176-177.

¹⁰³ C.1.3.46. (45) 3. *Iustinianus a Iuliano P.P.* (530 d.C.).

¹⁰⁴ C.1.2.17. *Anastasius*. Miller S.T. *cit.* p. 75: “the *orphanotrophoi* were to prepare an inventory of the property of each orphan subject to them and accept the supervision of the property in the presence of agents representing the urban prefect of Constantinople”

¹⁰⁵ IMPALLOMENI, G., *op. cit.* p. 1032.

¹⁰⁶ *Idem*.

¹⁰⁷ MILLER, S.T., *op. cit.*, p.67.

propios¹⁰⁸. Esta situación explica que los monasterios fueran situados por el Emperador Justiniano en la misma línea jurídica que el resto de las instituciones corporativas fundacionales. En este sentido, es muy significativo también que en una constitución del año 534 d. C. (C.1.3. 57 (55)), el Emperador confirme de nuevo la naturaleza corporativa colegial tanto de los monasterios (*ad exemplum rei publicae* cristiana) como de las casas fundacionales pías: “*venerabilibus vero domibus et earum congregationibus (...) quae immortales a Deo conservantur*¹⁰⁹”. Colegios y congregaciones filantrópicas cristianas que no mueren nunca (= naturaleza jurídica de la Iglesia): “*Sed quoque utique permanserit venerabiles domus (manent autem in perpetuum et usque ad ipsum saeculorum finem, quousque Christianorum nomen apud homines erit et coletur)*¹¹⁰”. Naturaleza jurídica colegial que es ratificada, de nuevo, por Nov. 7, cp. 2 (535 d. C.): “*Et hoc valere volumus in omni ecclesia omni que monasterio et nosocomio et xenodochio et brephotrophio et asceterio et gerontocomio et omni absolute collegio quod actio pia constituit, nullo penitus horum aliquid accipere ab eis Valente*”. Y, además, por el cp. 9 de Nov. 7 (535 d. C.): “*Sancimus nulli penitus licentiam esse talem quempiam pragmaticum proferre typum neque ex hoc accipere aliquid [de] sanctissimis ecclesiis competentium aut monasteriis aut ptochiis aut venerabilibus collegiis immobilium rerum*”.

IV. CONCLUSIONES

En el periodo bizantino, a tenor de la legislación imperial, se configuran de modo permanente las fundaciones cristianas como

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ CJ. 1.3.57 (55). *Iustinianus A. Ioanni P.P.* (534 d. C.).

¹¹⁰ CJ. 1.3.57 (55). *Iustinianus A. Ioanni P.P.* (534 d. C.).

entidades corporativas filantrópicas públicas¹¹¹ (“... *collegio quod actio pia constituit*”¹¹²), colegios que son fundados para causas pías = *corporate charities*). Instituciones filantrópicas que gozan de autonomía jurídica, capacidad de obrar, facultad para adquirir bienes y constituir derechos, obligaciones y contratos¹¹³; capacidad de organización, autoadministración y toma de decisiones jurídicas vinculantes en su nombre. Un administrador dirige y gobierna la vida corporativa, “... *et omnium ministrorum gubernationis*”¹¹⁴. Otras actuaciones, como el levantamiento de actas¹¹⁵, la tesorería, la contabilidad y la capacidad de autofinanciación (por ejemplo, mediante la explotación de fondos enfiteúticos fundacionales¹¹⁶) reafirman la naturaleza jurídica corporativa. Estas entidades tienen también poder para litigar y defender en los tribunales

¹¹¹ Nov. 131.6: “*Pro temporalibus autem praescriptionibus X et XX et XXX annorum sacrosanctis ecclesiis et aliis universis venerabilibus locis solam quadraginta annorum praescriptionem opponi praecipimus; hoc ipsum servando et in exactione legatorum et hereditatum quae ad pias causas relictæ sunt*”. Nov.131.11.3: “*Si autem qui haec facere iussi sunt semel et secundo a beatissimo locorum episcopo aut huius oeconomis per publicas personas admoniti distulerint quae disposita sunt adimplere, iubemus eos omne lucrum relictum eis ab eo qui haec praecepit amittere, et locorum episcopos omnes res cunctis, sicuti dictum est, piis causis distributas cum fructibus et augmentis medii temporis et memorato lucro vindicare et quae testator disposuit adimplere, scientes quia, si neglexerint, pro his omnibus rationem deo persolvent*”. Nov.131.11.4: “*Si autem sanctissimus locorum episcopus reliquerit aliquid horum quae a nobis dicta sunt, liceat et sanctissimo eius metropolitae haec omnia exigere et complere, et omni alio licentia sit huiusmodi movere quaestionem et studere, ut modis omnibus causae piae compleantur*”, (545 d.C).

¹¹² Nov. 7. cp. 2. Nov. 7. cp. 6. Nov. 7. cp. 9.

¹¹³ C.1.3.17. 1. *Anastasius*. Nov.7.cp.3.

¹¹⁴ C.1.3.17.1. *Anastasius*. C.1.3.46 (45).3. *Iustinianus a Juliano* (530 d.C.): “(...) *piarum actionum administratores*”.

¹¹⁵ Nov. 7. cp. 1. Nov. 120. cp. 6 – 7.

¹¹⁶ Nov. 7. cp. 2. Nov. 7. cp. 6. Nov. 7. cp. 9.

la voluntad unilateral establecida por el fundador¹¹⁷ (potestades individuales propias de los ciudadanos romanos, sujetos de derechos, que, desde la etapa clásica, habían sido otorgadas por las leyes y las constituciones de los príncipes a las ciudades y las corporaciones municipales¹¹⁸). La recepción de estas facultades en la época bizantina, confirma la adopción del molde jurídico corporativo por las instituciones filantrópicas cristianas. La Iglesia fue el mayor espejo jurídico colegial corporativo cristiano del Imperio bizantino. Las Venerables Casas filantrópicas sus reflejos¹¹⁹.

Todas estas organizaciones se nutrían perpetuamente de las donaciones y las aportaciones individuales de los fieles (patrimonio y dinero privado¹²⁰, que, en numerosas ocasiones, los donatarios, los herederos, los legatarios, e incluso los fideicomisarios destinaban a los Profetas¹²¹, los Ángeles¹²², los Santos y Jesucristo¹²³). Fuente de recursos fueron también las donaciones y los réditos patrimoniales y tributarios del Estado (dinero público). Los emperadores bizantinos fueron siempre mecenas poderosos y fie-

¹¹⁷ C.1.2.19. C.1.2.22. C.1.2.23.C.1.3.45 (46). Nov.7.cp.5.

¹¹⁸ D.3.4.1. *Gaius libro III ad edictum provinciale*. D. 3.4.1.1. *Gaius libro III ad edictum provinciale*. D.3.4.1.2. *Gaius libro III ad edictum provinciale*. D.3.4.1.3. *Gaius libro III ad edictum provinciale*. D.3.4.2. *Ulpianus libro VIII ad edictum*. D.3.4.3. *Ulpianus libro IX ad edictum*. D.3.4.6.3. *Paulus libro IX ad edictum*. D.3.4.7.1. *Ulpianus libro X ad edictum*. D.3.4.8. *Iavolenus libro IX ex Cassio*.

¹¹⁹ C.1.2.17. *Anastasius: Privilegia magnae ecclesiae Constantinopoleos et sub ipsa administratarum et sustentatarum venerabilium domorum custodiuntor*.

¹²⁰ Nov. 131.6: “*Pro temporalibus autem praescriptionibus X et XX et XXX annorum sacrosanctis ecclesiis et aliis universis venerabilibus locis solam quadraginta annorum praescriptionem opponi praecipimus; hoc ipsum servando et in exactione legatorum et hereditatum quae ad pias causas relictæ sunt*”, (545) d.C.

¹²¹ C.1.2.15. Zeno.

¹²² C.1.2.15. Zeno.

¹²³ BURDICK, W.L., *The Principles of Roman Law ... op. cit.* p., p. 295. MURGA GENER, J.L., *op. cit.*, pp. 357-419.

les de las Iglesias Ortodoxas y sus Venerables Casas. Protectores sólidos y fiables del patrimonio cristiano filantrópico, vigilantes del funcionamiento de los consejos de gobierno y administración corporativos (en último término, estos órganos de gobierno colegiados eran los encargados de ejecutar las voluntades inamovibles piadosas, sin ánimo de lucro, perpetuas y colectivas, que hubiesen sido establecidas: “*Aequum itidem est, manere et in perpetuum relictas erogationes aut redditus, immortales semper piis actionibus numquam cessaturis servituros*¹²⁴”). Actuaciones que no deben resultar extrañas, pues el Estado bizantino siempre mantuvo una posición de preeminencia sobre la Iglesia. En este sentido, P. Stein reportó que Justiniano siempre mantuvo “... que reunía en sí mismo no sólo el supremo poder temporal, expresado en la noción de *imperium*, sino también el supremo poder espiritual del *sacerdotium*¹²⁵”.

¹²⁴ CJ. 1.3.57 (55). *Iustinianus A. Ioanni P.P.* (534 d. C.).

¹²⁵ STEIN, P., *El Derecho Romano en la Historia de Europa*, Madrid, 2001, pp. 59-60.

